



Resolución No. CSJCOR21-795
Montería, 24 de noviembre de 2021

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-621 del 22 de septiembre de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00501-00

Solicitante: Dr. Aly David Díaz Hernández

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-02218-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-621 del 22 de septiembre de 2021, esta Corporación dispuso declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00501-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra Juan Carlos López Mesa y Otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00246, y en consecuencia se archivó la solicitud presentada por el abogado Aly David Díaz Hernández.

La anterior decisión, estuvo motivada en que con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Corporación advirtió que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (14/09/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 16 de diciembre de 2020 resolvió las solicitudes acotadas por el petitionario dentro del proceso de la referencia, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 12 de noviembre de 2021 al petitionario, en el correo electrónico procordobamonteria@gmail.com y al Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería al correo electrónico j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el abogado Aly David Díaz Hernández, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 18 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado Aly David Díaz Hernández, en su escrito recibido en esta Seccional el 18 de noviembre de 2021, manifiesta lo siguiente:

“(…) 4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Seguidamente se expresaran la razones que sustentan el recurso interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-621 de fecha 22 de septiembre de esta anualidad y notificada el 12 de noviembre hogaño, por la cual no se ordenó la apertura de vigilancia judicial, respecto a la conducta desplegada por el titular del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas causas y Competencia múltiple de esta ciudad, respecto de las actuaciones dejadas de hacer en el proceso radicado 23001418900320190221800, para que la misma sea modificada y revocada, y se dicte en sustitución decisión que ordene la apertura de la vigilancia y sus respectivas consecuencias.

Lo anterior, toda vez que, si bien el titular del juzgado manifestó bajo la gravedad del juramento, haberse dictado el auto que resolvió las peticiones, no es menos cierto que al correo electrónico del suscrito y de la abogada que me representa en el citado proceso ejecutivo, NO HA LLEGADO LA DECISIÓN QUE RESOLVIÓ LAS MISMAS, por lo cual a la fecha aún se desconoce la decisión de fecha 16/12/2020; y es así, debido a que la decisión citada por el funcionario, NO HA SURTIDO EL TRÁMITE LEGAL DE NOTIFICACIÓN, HABIDA CUENTA QUE NO FIGURA LA MISMA EN LOS ESTADOS PUBLICADOS, DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA LA PRESENTE. La decisión notificada por Estado No. 100 del 14/07/2021, es la correspondiente al auto que reconoce personería y acepta sustitución del 12 de julio de 2021.

Asimismo se pone de presente que, la copia de la demanda no ha sido remitida a los correos electrónicos enterados por el despacho para surtir notificaciones, como tampoco se ha emitido oficio alguno definiendo la forma de obtención de la misma, pues, reitero que, no dispongo de dicha demanda por haberse entregado todas las copias al momento de radicar la misma, quedándome sin la copia para efectuar la notificación personal, que debido a la pandemia, correspondió al trámite dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Esta situación no ha permitido efectuar la notificación personal del auto admisorio y orden de apremio de la obligación, y es por ello que se ha sido respetuosamente reiterativos en dicha petición, que a la fecha no ha sido resuelta, es decir, la entrega de la copia de la demanda.

Cabe resaltar que la demanda fue presentada antes de la situación mundial de pandemia y el auto que la admitió fue emitido el 19 de marzo de 2020.

Otro argumento para que se revoque la decisión y se abra la vigilancia, es que, si bien se manifestó dictar la providencia respecto de las medidas cautelares, estas fueron solo comunicadas al suscrito en la data CINCO (5) DE OCTUBRE DE ESTE AÑO, con data de expedición los oficios de 20/09/2021, y se desconoce la fecha en que efectivamente fueron comunicadas a las autoridades encargadas de materializarlas.

Es decir, han transcurrido ocho (8) meses -aproximadamente-, desde que se profirió la decisión sobre las medidas cautelares, hasta su elaboración y comunicación, sumándosele a ello que, la decisión manifestada del 16/12/2020 aún no ha sido

notificada, como tampoco puesta en conocimiento del suscrito ni de la apoderada que me representa; configurándose esto en un claro "desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en este proceso."

1.4. Desistimiento del recurso de reposición

El 19 de noviembre de 2021, el abogado Aly David Díaz Hernández presenta mensaje de datos en el que desiste del recurso de reposición interpuesto, y a través del cual comunica lo siguiente:

"Se interpuso solicitud vigilancia, respecto a las actuaciones dejadas de hacer por parte del titular del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Montería, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 23-001-41-89-003-2019-02218-00.

Luego de lo anterior, a través de Resolución CSJCOR21-621 del 22 de septiembre de 2021, se declaró inexistencia de méritos para iniciar la vigilancia solicitada.

Inconforme con la decisión anterior, el día de ayer 18 de noviembre de 2021, interpose recurso de reposición.

Ahora bien, el día de hoy 19 de noviembre de 2021, la abogada que me representa en el proceso y el suscrito hemos recibido por parte del despacho, copia digitalizada de la demanda que se había solicitado inicialmente desde el 19/10/2020 y además copia el auto de fecha 16/12/2020.

Por todo lo dicho, y en virtud de que han cesado las omisiones por parte del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Montería, manifiesto que desisto la solicitud de vigilancia interpuesta, en consecuencia, solicito que no se le dé trámite al recurso interpuesto."

1.5. Traslado del recurso de reposición

Posteriormente el 22 de noviembre de 2021, respecto al recurso de reposición interpuesto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se pronuncia en los siguientes términos:

"De la manera más atenta y respetuosa, me dirijo a usted con el objeto de pronunciarme respecto del desistimiento del recurso de reposición impetrado por el Dr. ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, contra la Resolución No. CJSOR21-621 expedida el veintidós (22) de septiembre de esta anualidad y notificada el doce (12) de noviembre de 2021 a dicho sujeto.

Sea lo primero indicar que el artículo 316 del CGP, nos habla del "DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES", así: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos... y los demás actos procesales que hayan promovido.... El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace..."

Ahora, el desistimiento y la renuncia son figuras procesales vinculadas a la posible terminación del proceso o de una determinada actuación. Así que, en data del día de Hoy, la Secretaría de este Juzgado, que es la competente para dicha actuación o labor, remitió copia del auto de fecha 16 de diciembre del 2020, a la parte interesada

(ejecutante), procediendo éste a desistir de la actuación que ahora nos ocupa, sin encontrar otras razones que estimulen la prosecución de la misma. Razón por la cual, este servidor le solicita muy respetuosamente se acepte el desistimiento presentado por el recurrente, y archive la referenciada Vigilancia Administrativa.

Establecido lo anterior, es del caso también anotar, teniendo en cuenta las razones esbozadas por el memorialista y/o impugnante, que la providencia de data 16 de Diciembre del 2020, resuelve es sobre medidas cautelares, de allí que cabe en este momento recordar que la naturaleza de la medida cautelar exige que no se advierta al cautelado de su alcance y contenido en forma previa, para evitar así que éste implemente los medios de evasión a su cumplimiento. (artículo 298 del CGP).

Ahora, también es de tener en cuenta respecto a la no inclusión de dicha providencia en el Estado, por lo que regla el artículo 9° del Decreto 806 del 2020, lo siguiente: (...)

Es así, como es claro, certero o concreto, que el auto pluricitado, al decretar medidas cautelares previas, siguiendo los preceptos del Decreto 806 del 2020, no fue incluido para notificación en estado, se reitera por lo establecido en la norma instrumental, sin embargo como viene dicho, fue remitida copia del mismo al ejecutante. Y siendo así en este momento, no hay menoscabo alguno para la parte interesada.

De todo lo anterior, es claro para esta Judicatura que debe aceptarse incondicionalmente el desistimiento del recurso; amén, de que estamos ante un hecho superado, evento tal que se refuerza con en el desistimiento que de la actuación hace el memorialista recurrente, lo cual tiene connotaciones estrictamente procesales.

Por último, solicitamos a la Honorable Sala, se nos notifique la decisión de la Vigilancia Judicial Administrativa referenciada en el asunto, pues hasta la presente no hemos sido notificadas de la misma.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido

particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No CSJCOR21-621 del 22 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Ahora bien, el 19 de noviembre de 2021 el abogado Aly David Díaz Hernández, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste del recurso de reposición interpuesto el 18 de noviembre de 2021, pues aduce que el 19 de noviembre de 2021, recibió junto con la abogada que lo representa en el proceso, por parte del despacho, copia digitalizada de la demanda que habían solicitado inicialmente desde el 19/10/2020 y además copia el auto de fecha 16/12/2020, y que en virtud de que han cesado las omisiones por parte del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Montería, solicita que no se le dé trámite al recurso interpuesto.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la Resolución No. CSJCOR21-621 del 22 de septiembre de 2021 por desistimiento expreso de la petición¹, y por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis de los argumentos plasmados en el recurso de reposición interpuesto por el peticionario.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

¹ **Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-621 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00501-00, por desistimiento expreso del abogado Aly David Díaz Hernández del recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Aly David Díaz Hernández y al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac